



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de Abril de Dos mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO –PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153-007-2017-00318-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, coadyuvado por la parte demandada –JESSICA LORENA SERRANO RUEDA y JHON EDDER REYES SANTIAGO- mediante memorial obrante al folio 64 que antecede, en el sentido que, para facilitar el pago de la obligación que aquí se cobra se disponga el levantamiento de la medida de embargo de los dineros que el demandado tenga depositados en cuentas de ahorro aperturadas en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en el BANCO DAVIVIENDA, por ser ello procedente de conformidad con el artículo 597 del C.G. del P., a ello se accede.

Secretaría, proceda a libar las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

LAAP/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>56</u> DE FECHA <u>09/04/19</u> SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3103-007-2011-00195-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia del 13 de Marzo de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada en fecha 03 de septiembre de 2018

REF. EJECUTIVO
RAD: 54001-3103-007-2011-00195-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia del 13 de Marzo de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada en fecha 03 de septiembre de 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REF. EJECUTIVO
RAD: 54001-3103-007-2011-00195-00

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

LAAP/HFLP

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia del 13 de Marzo de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada en fecha 03 de septiembre de 2018

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 09/04/19 <hr/> SECRETARIO
--

REF. EJECUTIVO
RAD: 54001-3103-007-2011-00195-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia del 13 de Marzo de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada en fecha 03 de septiembre de 2018

REF. EJECUTIVO
RAD: 54001-3103-007-2011-00195-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia del 13 de Marzo de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada en fecha 03 de septiembre de 2018

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
-Norte de Santander-**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REF: PROCESO DECLARATIVO -RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54-001-31-53-007-2019-00095-00**

Como quiera que el libelo genitor cumple a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y ss., del Código General del Proceso, se procede admitirla conforme lo establecen los artículos 90, 368 y ss., ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de Responsabilidad civil extracontractual propuesta por MARIA DEL PILAR VELANDIA MOLINA, a través de apoderado judicial contra las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A., y RADIO TAXI CONE LTDA -RTC-.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 al 293 y 369 del C. G. del P; y **córraseles traslado por el término de veinte (20) días.**

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite de verbal de mayor cuantía, conformidad con el artículo. 368 del C. G. del P.

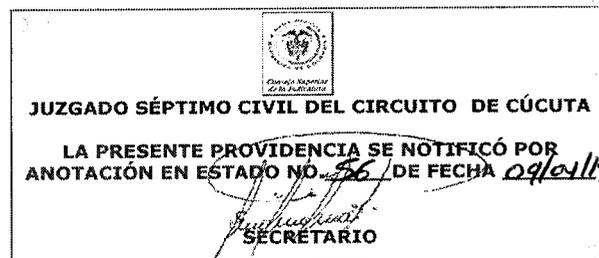
CUARTO: RECONOCER al abogado Félix Leonardo Ortega Salas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del

presente auto – incluido el pago del respectivo arancel judicial–, a los demandados; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decreta el **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-03-007-2017-00269 00**

ASUNTO

Dirimir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el mandatario judicial del demandado contra la providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra la decisión de fondo de primera instancia de fecha 8 de octubre del año próximo pasado.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Como razones de su disenso, el recurrente expuso que al pronunciarse el fallo dentro del asunto en la respectiva audiencia, y concedió el recurso vertical en efecto devolutivo, ordenando en el numeral segundo de decisión de fondo, se cancelara las copias correspondientes del legajo de medidas cautelares, el DVD y el acta de la audiencia; razón que el día 11 de octubre del mismo año aportó el escrito de sustentación del referido recurso de apelación y aportando las expensas solicitadas en dicha acta por valor de \$50.000, siendo depositados en al cuenta del banco Agrario.

Argumentó que por lo anterior, concluyó que "si canceló el arancel requerido para el estudio de apelación y fue debidamente allegado al Despacho con el memorial de sustentación del recurso el día 11 de octubre de 2018", por cuanto, se hace necesario que el juzgado reevalúe la decisión tomada.

Con base en las anteriores razones, pidió se reponer el auto recurrido y se disponga dar trámite correspondiente al recurso remitiendo el expediente al Tribunal Superior de Cúcuta.

CONSIDERACIONES:

1.- Conforme lo consagró el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- Respecto al recurso interpuesto por el recurrente, corresponde a determinar si le asiste la razón a la parte ejecutada, como quiera que aduce que ya había apartado las expensas, para surtir en debida forma el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia proferida en audiencia el 8 de octubre de 2018.

3.- Dentro del presente asunto, se observa que mediante oficio No. 2018-5547¹, fue remitido el cuaderno de medidas cautelares que al centro de fotocopiado de la Administración judicial para su reproducción desde el folio 1 al 164 aportando el recibo de pago bajo el No. 632237489 por valor de \$50.000.

3.1. Posteriormente mediante comunicación No. 2018-5594², fue remitido a la oficina de apoyo para que fuera sometido a reparto ante los honorables magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial.

3.2. Sin embargo, el Honorable Magistrado sustanciador Doctor Manuel Fechas Rodríguez mediante proveído adiado el 22 de octubre de 2018, admitió el recurso de apelación, remiando el expediente original principal para la reproducción de las copias solicitadas mediante oficio No. 1258 visto a folio 2092.

3.3. Consonante con lo anterior, mediante auto del 24 de octubre de 2018, se procedió a requerir a la parte recurrente - demandada- para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de mismo, suministrara las expensas necesarias de la reproducción requerida, so pena de declarar desierto el recurso.

3.4. Subsiguientemente al no dar cumplimiento al requerimiento anterior, carga del acto judicial que le corresponde asumir al apelante, conforme lo establece el artículo 324 del C.P.G,

¹ Folio 2090 legajo principal

² Folio 2091 ib

mediante auto del 21 de noviembre de 2018, fue declarado desierto el recurso vertical que le concedido mediante sentencia de fecha 8 de octubre de 2018.

4. Puestas así las cosas, es cierto que la parte apelante presentó el arancel por valor de \$50.000 habiendo sido consignado ante el Banco Agrario de Colombia en cumplimiento de lo ordenado por este despacho en sentencia del 8 de septiembre de 2018 numeral sexto.

Sin embargo, estando en trámite la alzada en el Honorable Tribunal Superior, aquella autoridad judicial, en auto del 22 de octubre de 2018 dispuso: "Por lo anterior y en los términos del inciso final del artículo 325 de la procedimental, se ordena oficiar al *a quo* comunicando el cambio de efecto, para lo que hubiese lugar. Oficiése y remítase el expediente original para la reproducción de las copias (art.324 CGP)".

En consecuencia, correspondía a esta juzgado, emitir auto del 24 de octubre de 2018, requiriendo a la parte interesada para que en cinco (5) días entregará el arancel respectivo para la reproducción pedida, tiempo que transcurrió sin acción del apelante (folio 2095 legajo principal 1.6).

Por lo anterior, se expide auto del 21 de noviembre del año próximo pasado, declarando desierto el recurso.

Visto así las cosas, no hay lugar a reponer, por al menos, tres razones a saber:

(i). Porque es el superior quien dispuso la necesidad de expedir piezas procesales adicionales para desatar la alzada, en los términos del artículo 324 del C.G.P.

(ii) para el efecto, se concedió término legal dispuesto en el artículo 324 ejúsdem, carga que le asiste al apelante.

(iii). Que vencido el plazo aludido, sin que se diera cumplimiento a la orden del Honorable Tribunal Superior, extendida en pronunciamiento de este sede judicial, omisión que de contera. Hace, como se concluyó en el auto impugnado, que exista mérito para declarar desierto el recurso, de acuerdo el artículo 324 inciso 2º numeral del C.G.P.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesta de manera subsidiaria, habrá ser denegará por improcedente, ya que la providencia recurrida no se encuentra entre las enlistadas por el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptibles de ser controvertidas a través del medio de impugnación vertical.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por parte del demandada, conforme a las razones de la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

